

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-18, de oculares filtrantes para pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 19 de enero de 1979.

Madrid, 15 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**11992** *RESOLUCION de 15 de marzo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 518 la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 404-A, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, Sociedad Anónima», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 404-A, tipo de cabeza, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadura, marca «Climax», modelo 404-A, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», con domicilio en Barcelona, 24, calle Torrente de las Flores, 132, como elemento de protección de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de soldadura de dichos marca, modelo y tipo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 518 de 15 de marzo de 1980. Pantalla para soldadura, tipo de cabeza.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3, de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 15 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**11993** *RESOLUCION de 15 de marzo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 520 la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 407-DA, fabricada y presentada por la Empresa Miguel Llebot, S. A., de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadura, marca «Climax», modelo 407-DA, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadura, marca «Climax», modelo 407-DA, tipo de cabeza fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», con domicilio en Barcelona-24, calle Torrente de las Flores, 132, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de soldadura de dichos marca, modelo y tipo llevará, en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 520 de 15 de marzo de 1980. Pantalla para soldadura, tipo de cabeza.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3, de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 15 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**11994** *RESOLUCION de 15 de marzo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 523 el ocular de protección contra impactos marca «Pegaso», modelo «4T-392», clase A, fabricado y presentado por la Empresa «Optica Torrents», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo «4T-392», clase A, con arreglo a lo pre-

venido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo «4T-392», fabricado y presentado por la Empresa «Optica Torrents», con domicilio en Barcelona-12, calle Mayor de Gracia, 16, como ocular de protección contra impactos, de clase A, y que es repuesto de la gafa de montura tipo universal de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo «2008», homologada con el número 392.

Segundo.—Cada ocular de dichos modelo, marca y clase llevará marcado de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión, la letra A, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto, adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-homologación 523, de 15-III-1980. Ocular de protección contra impactos, de clase A. Repuesto para gafa de montura tipo universal de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo «2008», homologada con el número 392.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-17, de oculares de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 15 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**11995** *RESOLUCION de 21 de marzo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 525 el casco de seguridad, no metálico, marca «MSA», modelo «MSA SAM-CAP», para clases N (normal), y E-AT (especial alta tensión), presentado por la Empresa «MSA Española, Sociedad Anónima», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del casco de seguridad, no metálico, marca «MSA», modelo «MSA SAM-CAP», de clases N y E-AT, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el casco de seguridad, no metálico, marca «MSA», modelo «MSA SAM-CAP», fabricado y presentado por la Empresa «MSA Española, S. A.», con domicilio en Barcelona, 21, avenida Generalísimo Franco, 618, planta 8.ª, edificio Beethoven como elemento de protección de la cabeza, de clase N, o de uso normal, para trabajos donde existan riesgos mecánicos y eléctricos de tensiones inferiores a 1.000 voltios.

Segundo.—Homologarlo asimismo como de clase E-AT (especial para trabajos con riesgo eléctrico de tensiones superiores a 1.000 voltios).

Tercero.—Cada casco de dichas clases y marca llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a la resistencia del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 525, de 21 de marzo de 1980. Casco N (normal) y E-AT (especial alta tensión).»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-1, de cascos de seguridad no metálicos, aprobada por Resolución de 14 de diciembre de 1974.

Madrid, 21 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**11996** *RESOLUCION de 21 de marzo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 526, el guante de protección contra agresivos químicos, modelo «Nitrilo», para clase A tipo 2 y clase C, tipo 1, presentado por la Empresa, S. A. E., Kursaal, de San Sebastián (Guipúzcoa).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante de protección contra agresivos químicos, modelo «Nitrilo», para clase A, tipo 2 y clase C, tipo 1, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el guante de protección contra agresivos químicos, modelo «Nitrilo», fabricado y presentado por la «Empresa S. A. E., Kursaal», con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa), Martutene, polígono industrial, número 27, como elemento de protección de las manos frente a agresivos químicos de clase A, tipo 2, y clase C, tipo 1.

Segundo.—Cada guante de dichos modelo, clase y tipos llevará un sello inalterable, y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 526, de 21 de marzo de 1980, guante contra agresivos químicos, clase A, tipo 2, y clase C, tipo 1.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-11, de guantes de protección contra agresivos químicos de 6 de mayo de 1977.

Madrid, 21 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

11997

**RESOLUCION de 12 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE) y sus trabajadores.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE) y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 1 de abril de 1980 ha tenido entrada en este Ministerio el texto del mencionado Convenio, que fue iniciado el 4 de marzo y suscrito el 12 del mismo mes del corriente año, entre la representación de los trabajadores, integrada por las Centrales Sindicales, CC.OO. y UGT, y la de la Empresa, acompañando la documentación complementaria;

Resultando que con fechas 1, 16 y 28 de abril de 1980 tienen entrada sendos escritos de la Federación de Trabajadores del Transporte del Estado Español de la Unión General de Trabajadores y de los Comités de Empresa Provincial de Madrid (Servicios Centrales y de la línea Alicante-Denla), en solicitud de que al homologarse el Convenio se consideren nulas de pleno derecho las partes lesivas a «los mejores derechos adquiridos de los trabajadores» que se contienen en la cláusula 9.ª del Convenio; a lo que se opone el Sindicato Ferroviario de Comisiones Obreras y la Empresa, en sus escritos de 22 y 18 de abril de 1980, en el sentido de que la cláusula 9.ª del Convenio es una ampliación de la ya contenida en el II Convenio y una de las aspiraciones sentidas en general por los trabajadores, que se ven satisfechos en su deseo de retiro anticipado mediante indemnización alzada, y que por otra parte la misma no es sino una anticipación de lo que contempla el Estatuto del Trabajador;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, la jubilación forzosa acordada en la cláusula 9.ª del presente Convenio habrá de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a estos efectos, así como sin perjuicio de que puedan completarse los períodos de carencia para la jubilación;

Considerando que no se observa en las cláusulas del Convenio contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y concordantes, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, de la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE) y sus trabajadores, suscrito el día 12 de abril de 1980, entre la representación de los trabajadores (CC.OO. y UGT) y de la Empresa.

Segundo.—Notificar esta resolución a las citadas representaciones, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 12 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

### III CONVENIO COLECTIVO DE «FERROCARRILES DE VÍA ESTRECHA» (FEVE)

En Madrid a 12 de marzo de 1980, como resultado de las negociaciones habidas entre las representaciones de la Dirección de «Feve» y de sus trabajadores, integradas por los señores que al final se relacionan y firman, se establecen los siguientes acuerdos constitutivos del III Convenio Colectivo de «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE):

#### Cláusula 1.ª

##### Ambito de aplicación territorial y personal

El presente Convenio es de ámbito estatal y afectará a todos los Agentes de «Feve» comprendidos en su Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior. Queda exceptuado de modo expreso el personal que ostenta categorías no incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior.

#### Cláusula 2.ª

##### Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor una vez homologado por la autoridad competente y extenderá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1980.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas laborales y sociales, entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1980, salvo lo establecido en las cláusulas de este Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que en las mismas se señalan.

#### Cláusula 3.ª

##### Salarios

Se aplica sobre la masa salarial de 1979 un incremento de un 12,5 por 100.

Por ello:

1.º A partir del 1 de enero de 1980 se establece la siguiente escala de sueldos iniciales:

| Clase | Pesetas | Clase | Pesetas |
|-------|---------|-------|---------|
| 1     | 25.048  | 7     | 20.160  |
| 2     | 23.878  | 8     | 19.659  |
| 3     | 22.933  | 9     | 19.226  |
| 4     | 21.994  | 10    | 18.709  |
| 5     | 21.403  | 11    | 18.354  |
| 6     | 20.751  | 12    | 18.011  |

Sobre los sueldos iniciales de esta escala seguirán calculándose los cuatrienios al 6 por 100.

El trabajador que no pudiese completar su último cuatrienio, por impedirlo el cumplimiento de la edad forzosa de jubilación, tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades, reconociéndosele una cuarta parte de su importe al cumplir cada año de servicio más.

2.º Se establece un Plus Convenio en las siguientes cantidades mensuales según clase salarial.

| Clase | Pesetas | Clase | Pesetas |
|-------|---------|-------|---------|
| 1     | 20.216  | 7     | 18.501  |
| 2     | 19.845  | 8     | 18.338  |
| 3     | 19.519  | 9     | 18.242  |
| 4     | 19.193  | 10    | 18.023  |
| 5     | 18.979  | 11    | 17.668  |
| 6     | 18.714  | 12    | 17.516  |

Aquellos agentes que por estar acogidos a sistemas de primas racionalizadas vengán percibiendo en concepto de Plus Convenio la cantidad mensual unitaria de 10.500 pesetas pasarán a percibir por este mismo concepto la cantidad de 11.850 pesetas, además de la prima racionalizada en su actual condicionamiento, que será incrementada en el 12,5 por 100.

El Plus Convenio no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias ni en ningún otro concepto salarial, ni servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

Se suprime el complemento del Plus Convenio.